

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

Visto el estado procesal del expediente **04/SSA-01/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SUZANA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ** en contra de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve a las quince horas con treinta y seis minutos, Suzana de los Ángeles Vázquez presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-001761; mediante la cual la hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito dos copias escaneada de los contratos de arrendamiento de los edificios de la colonia El Carmen, que arrendó la SSA para sus oficinas centrales, así como también copias escaneadas de los recibos de pago. Les recuerdo que se trata de proveedores de la dependencia y esa información es pública y no deben clasificarla.”

II. El dieciocho de enero de dos mil diez a las trece horas con cincuenta y dos minutos, el Sujeto Obligado le comunicó a la hoy recurrente a través del MAIPEP que:

“En respuesta a su solicitud de acceso a la información con No. de folio PUE-2009-001761 presentada ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo relativo a proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

clasificada como confidencial, de conformidad con los Artículos 2 Fracciones II y III, 16 y 17 de la Ley en comento, toda vez, que contiene datos personales y de la vida privada: en virtud de que el contrato de arrendamiento y en los recibos de pago, aparecen los nombres del arrendatario y arrendador, así como la cedula fiscal de este último; además de lo anterior, para no incurrir en responsabilidad alguna, que afecte el patrimonio, vida afectiva, familiar, intimidad o su derecho a la secrecía, de los que intervienen.”

III. El diecinueve de enero de dos mil diez a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, la solicitante interpuso recurso de revisión con folio electrónico RR000012PUE-2009-001761, a través del MAIPEP, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el veintiséis de enero de dos mil diez, acompañado de su informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

IV. El veintinueve de enero de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 04/SSA-01/2010. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo la Unidad, para que en un término de tres días hábiles remitiera el acuerdo por el que se clasificó la información como confidencial, en caso de haberse expedido, el documento en el que constara que se puso a disposición de la recurrente el acuerdo de referencia, así como el documento en el que obrara que se entregó el citado acuerdo de clasificación, en caso de haberse entregado. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

V. El once de febrero de dos mil diez, se hizo constar que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, por lo que se requirió nuevamente al Titular de la Unidad para que en un término de tres días hábiles remitiera el acuerdo por el que se clasificó la información como confidencial, en caso de haberse expedido, el documento en el que constara que se puso a disposición de la recurrente el acuerdo de referencia, así como el documento en el que obrara que se entregó el citado acuerdo de clasificación, en caso de haberse entregado; o en su defecto, las causas que justificaran su omisión. Por último, se requirió al Titular de la Unidad mediante oficio signado por el Comisionado Presidente de este Órgano, para que en el término de tres días hábiles, remitiera en copias certificadas los contratos de arrendamiento de los edificios de la colonia El Carmen, que arrendó Servicios de Salud del Estado de Puebla para sus oficinas centrales, así como también de los recibos de pago, en el entendido que dichos documentos no correrían agregados a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, sino que serían resguardados en el secreto de esta Comisión.

VI. El veintitrés de febrero de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha once de febrero de dos mil diez, en consecuencia y toda vez que de las constancias que remitió la Unidad, constaba que la hoy recurrente desconocía el contenido del acuerdo de clasificación de fecha uno de octubre de dos mil nueve, se ordenó dar vista con el contenido del mencionado acuerdo de clasificación a la hoy recurrente y se le requirió para que en el término de tres días hábiles, señalara los agravios que le causara dicho acuerdo. En el mismo auto, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento de fecha once de febrero de dos mil diez remitiendo

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

las copias certificadas solicitadas, mismas que no fueron agregadas a las constancias que integraran el expediente, sino que fueron resguardadas en el secreto de esta Comisión. De igual forma, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VII. El cinco de marzo de dos mil diez, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, por lo que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia.

VIII. El once de marzo de dos mil diez a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas.

IX. El veintisiete de abril de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

X. El cuatro de mayo de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Les recuerdo que se trata de proveedores de la dependencia y esa información es pública y no deben clasificarla. La dependencia está obligada a rendir un informe detallado de quienes son los proveedores con los que sostiene convenios, arreglos, negociaciones, arrendamientos, etc.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que no era posible proporcionar la información solicitada, toda vez que contenía datos personales y el otorgarla violentaría el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia; asimismo, señaló que la información requerida está relacionada con aspectos que pueden repercutir en la seguridad de los que en ella intervinieron.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente, las siguientes:

- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio PUE-2009-001761.
- La respuesta dada a la solicitud de acceso a la información con número de folio PUE-2009-001761.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- La solicitud de información de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, ingresada por medio del MAIPEP, con folio PUE-2009-001761.
- La emisión de respuesta de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, a través del MAIPEP a la solicitud de información con folio PUE-2009-001761.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente, de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado a la hoy recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en el cual, la hoy recurrente solicitó dos copias escaneadas de los contratos de arrendamiento de los edificios de la colonia El Carmen, que arrendó Servicios de Salud del Estado de Puebla para sus oficinas centrales, así como también copias escaneadas de los recibos de pago; el Sujeto Obligado fundamentalmente respondió que la información solicitada se encontraba clasificada como confidencial, toda vez que contenían datos personales y de la vida privada, a lo cual la recurrente de manera general, manifestó en su recurso de revisión que la información es pública y no deberían clasificarla.

Por su parte, el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación que no era posible proporcionar la documentación solicitada, toda vez que la misma contiene datos personales en relación a personas físicas identificadas o identificables, domicilio, número telefónico, patrimonio, entre otros y otorgarla violentaría el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que con posterioridad, el Sujeto Obligado exhibió el acuerdo de clasificación correspondiente, en el cual clasifica la serie documental relativa a los contratos de arrendamiento y recibos de pago de la Secretaría de Salud y/o los Servicios de Salud del Estado de Puebla por lo que se solicitó los contratos de arrendamiento y los recibos de pagos correspondientes con la finalidad de determinar la debida clasificación o en su caso, la procedencia de otorgar su acceso.

Ahora bien, el artículo 9 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a la letra señala lo siguiente:

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

Artículo 9.- *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, mediante los medios electrónicos disponibles, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente:*

...

VIII.- *Las concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos; las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones y prestación de servicios, así como sus resultados, en aquellos casos que proceda, en los términos de la legislación aplicable;*

...

Esta obligación de transparencia se refuerza en el Acuerdo que deben observar los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal para cumplir con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el cual, con respecto la fracción VIII de dicho artículo señala que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público mediante los medios electrónicos disponibles, la información relativa a concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos.

Por lo anterior, cabe resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados sin necesidad de que medie solicitud alguna, deben poner a disposición del público información específica. En este sentido, la información señalada en el artículo 9 de la Ley en la materia es pública de oficio y por ende debe ser considerada como de libre acceso en el caso de las solicitudes de información.

Por otro lado, resulta procedente analizar el acuerdo de clasificación referido, vinculado a los contratos de arrendamiento y recibos de pago de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

El acuerdo de clasificación de fecha uno de octubre de dos mil nueve, clasifica la información como confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II y III, 11, 12, 14 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del análisis de la información remitida por el Sujeto Obligado para que esta Comisión estuviera en aptitud de determinar la correcta clasificación de la misma, se desprende que los contratos de arrendamiento no contienen datos personales ya que de acuerdo al artículo 2 fracción II, con el que pretende clasificar la información como confidencial, éstos son los relativos a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía. Como se puede observar, los contratos de arrendamiento en comento fueron celebrados por personas morales en su calidad de arrendadores a través de sus respectivos representantes legales, de lo que se deriva que las personas morales no son susceptibles de contar con datos personales, aunado a que en los contratos de referencia no se describen datos personales de los representantes legales. Derivado de lo anterior, se deduce que la información solicitada al no contener datos personales no puede considerarse como confidenciales, por lo que no le aplica la fracción III del mismo artículo 2 de la Ley y por ende, tampoco le es aplicable el artículo 16 de la Ley de referencia.

Por otro lado, del análisis del artículo 12 de la Ley de Transparencia, que establece las causales por las que se puede restringir el acceso a la información

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

bajo la figura de información reservada, vinculado con los documentos de mérito, permite advertir que de revelar dicha información, pueda causar daño irreparable a las funciones públicas, ni compromete la integridad, la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado; tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud de cualquier persona; no se trata de información recibida bajo promesa de reserva o que se esté relacionada con cuestiones industriales, patentes o cualquier otra similar, tampoco es de aquella que pueda permitir obtener un beneficio indebido o ilegítimo a un tercero; tampoco se trata de información generada por la realización de un trámite administrativo, no se trata de averiguaciones previas, ni de procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos; no causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, y tampoco se trata de opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, tampoco se trata de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y además en este caso no se desprende que exista ley alguna que considere que sea secreta, reservada, confidencial o restringida. Derivado de lo anterior, resulta inaplicable el artículo 12 y por consiguiente tampoco lo es el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el acuerdo de clasificación emitido por el Sujeto Obligado no aplica al presente caso.

En el mismo sentido, los recibos de pago relacionados con los arrendamientos de mérito fueron expedidos por personas morales y por ende no contienen datos personales de la parte arrendadora por lo que deberán considerarse de libre acceso.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

No pasa inadvertido por esta Comisión que en el caso de los recibos expedidos por la persona moral Figoner S.C., contienen el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, dirección y teléfono del impresor de dichos recibos, mismos que corresponden a una persona física, por lo que se deberán proteger dichos datos a excepción del nombre; en el entendido que si bien, el impresor no es parte de los sujetos contratantes y por lo tanto su información no es relevante en el documento de mérito, se considera un tercero perjudicado si se pone a disposición dicha información, puesto que se estarían dando a conocer sus datos personales. En razón de lo anterior, se estará a lo que dispone lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que establece que cuando en un documento existe información de libre acceso público y restringida, podrá ser objeto de solicitud de información la que contiene la información pública.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y el lineamiento decimoprimeros de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, toda vez que la información es pública de oficio como ha quedado establecido anteriormente, deberá quedar desclasificada a partir de que cause estado la presente resolución únicamente en cuanto aquélla información que no contenga datos personales; por lo tanto, toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el acuerdo de clasificación únicamente en cuanto a la información antes mencionada, materia del presente recurso.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 34 último párrafo, 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto que el Sujeto Obligado ponga a disposición de la hoy recurrente, en la modalidad solicitada, los contratos de arrendamiento de los edificios de la colonia El Carmen, que arrendó Servicios de Salud del Estado de Puebla para sus oficinas centrales y los recibos de pago que expidió Corporativo El Ángel C.H.P. S.A. de C.V., así como también la versión pública de los recibos expedidos por la persona moral denominada Figoner S.C., protegiendo los datos personales del impresor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información PUE-2009-001761 en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Suzana de los Ángeles Vázquez
Solicitud:	PUE-2009-001761
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Folio Electrónico:	RR000012PUE-2009-001761
Expediente:	04/SSA-01/2010

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el seis de mayo de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARIA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS